



SECRETARIO DE ACUERDOS: IVÁN MENDOZA BECERRA

Victoria de Durango, Durango, a veintiséis de octubre de dos mil veintidós.- Estando debidamente integrado el Pleno de la Sala Regional del Norte-Centro III y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por las CC. Magistradas que la componen, ante la presencia del Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia.

RESULTANDOS

PRIMERO. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional del Norte Centro III y Auxiliar el 14 de julio de 2022, el C. *****
***** , por su propio derecho, compareció a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio 500-23-00-01-00-2022-05624 de 08 de junio de 2022, emitida por el Subadministrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal "1", en suplencia por ausencia del Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Durango "1" del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual le negó al devolución en cantidad de \$2,241.00 relativa al Impuesto Especial sobre Producción y Servicios -diésel sector primario- el cual le fue trasladado al adquirir diésel para consumo final en actividades agrícolas por el periodo de enero a marzo de 2022.

SEGUNDO. Mediante el acuerdo de 2 de agosto de 2022, se admitió a trámite la demanda en la vía ordinaria, ordenándose correr el traslado correspondiente con la copia de la misma y anexos a la autoridad demandada, para que produjera contestación dentro del término legal previsto para tal efecto; habiendo comparecido en su representación, el Administrador Desconcentrado Jurídico de Durango "1" del Servicio de Administración Tributaria, mediante oficio presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional del Norte Centro III y Auxiliar, el 26 de septiembre de 2022, a través del cual, sostiene la validez y legalidad de la resolución impugnada.

TERCERO. Mediante auto de 26 de septiembre de 2022, se tuvo por contestada la demanda y, en ese mismo proveído, se otorgó el término de ley a las partes en el juicio para que formularan alegatos por escrito, [derecho que únicamente ejerció la parte actora a través del escrito presentado ante esta Jurisdicción el 10 de octubre de 2022](#); acto seguido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, quedó cerrada la instrucción por ministerio de ley.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Esta Sala Regional del Norte-Centro III y Auxiliar es materialmente competente para conocer y resolver el juicio de nulidad en que se actúa, por así disponerlo el artículo 3º fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, toda vez que la parte actora controvierte un acto en el que se le niega la devolución solicitada en términos de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022.

Aunado a lo anterior, esta Sala Juzgadora considera que se actualiza la competencia por razón del territorio para resolver el presente asunto, de conformidad con el artículo 34, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el cual establece que las Salas Regionales Ordinarias conocerán de los juicios por razón del territorio atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario; lo cual se actualiza en la especie, pues la parte actora tiene su domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial de esta Sala Regional, según se advierte de la resolución controvertida, sin que la autoridad enjuiciada haya demostrado lo contrario.

Lo anterior, en estrecha relación con los diversos artículos 6, fracción III, 28 fracciones I, II y IV, 29, 31 y 36 fracción VIII , de la Ley Orgánica de este Tribunal; 48, fracción XXII, 49, fracción XXII y 51, fracción I, inciso h), del Reglamento Interior de del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada en el presente juicio se encuentra demostrada, por cuanto hace a la parte demandante, con la

manifestación hecha en su escrito inicial de demanda de conocer el acto administrativo impugnado, además por la remisión física que del mismo efectuó; por cuanto hace a la autoridad enjuiciada, la existencia del acto administrativo quedó demostrada por así reconocerlo en su escrito de contestación de demanda, todo lo anterior de conformidad con los artículos 15, fracción III, y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como con los artículos 93, fracciones I y II, 95, 129, 199, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia.

TERCERO. Esta Sala Regional con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede al estudio del **primer** concepto de impugnación del escrito inicial de demanda.

Argumenta el accionante que la resolución que controvierte es ilegal y deberá declararse su nulidad en razón de que la autoridad sustentó el acto controvertido en el hecho de que el 12 de noviembre de 2021 se derogó la fracción III, del artículo 74 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, y que por esa simple circunstancia, no se contempló a las personas físicas para tributar en el Régimen de Actividades Agrícolas, Ganaderas, Silvícolas y Pesqueras, siendo que de acuerdo con la argumentación de la autoridad, la tributación en dicho régimen es el principal requisito para ser afecto al estímulo previsto en el artículo 16, apartado A, fracción III, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022.

Indica que no obstante la motivación antes resumida esgrimida por la autoridad, la misma es errónea al inadvertir que el artículo 16, apartado A, fracción III, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022, contiene la totalidad de los supuestos y requisitos necesarios para acceder al estímulo fiscal y en consecuencia, la aplicación de dicho precepto debe ser estricta y sin exigir mayores requisitos a los contemplados expresamente por tal dispositivo; citando como refuerzo de su argumentación y a manera orientativa, la tesis VII-CASR-2HM-42 cuyo rubro es el de "**ESTÍMULO FISCAL. PARA**

OBTENER LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS PREVISTO POR EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIÓN III, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN DOS MIL CATORCE, NO ES NECESARIO QUE EL CONTRIBUYENTE ACREDITE QUE PAGÓ EL DIÉSEL, A TRAVÉS DE ALGUNA DE LAS FORMAS PREVISTAS POR LOS ARTÍCULOS 27, 74 Y 105 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN DOS MIL CATORCE)."

Continúa argumentando que el artículo 16, apartado A, fracción III, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022 no acepta interpretación diversa a la literalidad, por lo que es contrario a la verdad lo concluido por la autoridad en la resolución controvertida respecto a que se deba tributar expresamente en el Régimen de Actividades Agrícolas, Ganaderas, Silvícolas y Pesqueras, para acceder al estímulo ahí mencionado.

Sostiene que tal y como lo refirió la autoridad en el acto controvertido, tributa en el Régimen de personas físicas con actividades empresariales y profesionales a que se refiere el título IV, capítulo II, sección I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y que su actividad económica es la de agricultura en un 100%, situación que acredita con su constancia de situación fiscal expedida por el propio Servicio de Administración Tributaria.

Señala que en razón de dicha actividad primaria, durante el trimestre de enero a marzo de 2022 adquirió diésel para su consumo final destinado exclusivamente para utilizarse en maquinaria en general, excepto vehículos.

Indica que del artículo 16, apartado A, fracción III, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022, se desprende que podrán solicitar la devolución del monto del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, las personas que tuvieran derecho a acreditar en los términos de la fracción II de dicho numeral, en lugar de efectuar el acreditamiento a que la misma se refiere, siempre que cumplan con:

- a) Se trate de personas.
- b) Se dediquen a actividades agropecuarias o silvícolas.
- c) Que ocurra conforme al párrafo sexto del artículo 74 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, es decir, que se consideran

contribuyentes dedicados exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, aquellos cuyos ingresos por dichas actividades les representen cuando menos el 90% de sus ingresos totales, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos, de su propiedad que hubiesen estado afectados a su actividad.

- d) Que importen o adquieran diésel o biodiésel y sus mezclas, para consumo final en dichas actividades agropecuarias o silvícolas y, se utilicen en maquinaria en general; excepto vehículos.
- e) Que en sus ingresos del ejercicio inmediato anterior (2021), no hayan excedido del equivalente a 20 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año 2021 y, que tratándose de personas morales, no se excedieran de los ingresos mencionados por cada uno de sus socios, sin exceder de 200 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización vigente en 2021.
- f) Que en ningún caso el monto de la devolución podrá ser superior a \$747.69 pesos mensuales por cada persona física, o de hasta \$1,495.39 pesos mensuales respecto de personas físicas que cumplan con sus obligaciones en términos de las Secciones I y II del Capítulo II, Título IV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y; tratándose de personas morales, el monto de la devolución no podrá ser superior a \$747.69 pesos mensuales, por cada uno de los socios o asociados, sin que exceda en su totalidad de \$7,884.96 pesos mensuales, salvo que se trate de personas morales que cumplan con sus obligaciones fiscales en términos de los artículos 74 y 75 del Capítulo VIII, del Título II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en cuyo caso podrán solicitar la devolución de hasta \$1,495.39 pesos mensuales, por cada uno de los socios o asociados, sin que en éste último caso exceda en su totalidad de \$14,947.81 pesos mensuales.
- g) Que deberán de llevar un registro de control de consumo de diésel o biodiésel y sus mezclas, en el que se asienten mensualmente la

totalidad del diésel o biodiésel y sus mezclas que utilicen para sus actividades agropecuarias o silvícolas en los términos de la fracción I, debiendo distinguir el producto y el destino dado para la actividad agropecuaria y aquellos utilizados para otros fines; y

- h) Los derechos previstos en las fracciones II y III del referido artículo 16, apartado A, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022, no son aplicables a los contribuyentes que utilicen diésel o biodiésel y sus mezclas en bienes destinados al autotransporte de personas o efectos a través de carreteras o caminos.

En ese sentido refiere que del análisis a los supuestos y requisitos contemplados en el artículo 16, apartado A, fracción III, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022, se concluye que contrario a lo que expone la autoridad, el legislador se refirió a personas, sin que en ninguna de sus partes haya precisado lo que indebidamente señaló la autoridad consistente en que únicamente tendrán derecho al estímulo fiscal aquellas personas que tributen en el Régimen de Actividades Agrícolas, Ganaderas, Silvícolas y Pesqueras.

Sostiene que incluso se deberá considerar que fue el propio legislador quien hizo referencia en esa misma norma (artículo 16, apartado A, fracción III, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022), a las personas físicas que cumplan sus obligaciones en los términos de la sección I “De las personas Físicas con actividades empresariales y profesionales”, del capítulo II “De los ingresos por actividades empresariales y profesionales”, del título IV denominado “De las personas físicas”; de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de ahí que sea desacertada la conclusión de la autoridad para negar la devolución solicitada.

Esgrime que por ese simple señalamiento, el acto controvertido carece de la debida fundamentación y motivación a que constriñe el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que recoge igualmente el artículo 38, párrafo primero, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, y que reitera el artículo 22, en su párrafo séptimo, del citado código tributario, cuyo cumplimiento aplica tratándose de negativas de devolución, pues de los mismos se desprende que nadie puede ser molestado en su persona,

familia, domicilio, papeles y propiedades, sino en virtud de un mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, así como que los actos administrativos que deban notificarse deben estar fundados y motivados, invocando además como refuerzo a su argumentación la tesis VIII-J-SS-46 cuyo rubro es el de "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**".

Manifiesta que la resolución controvertida adolece de la debida fundamentación y motivación al ser falso que en alguna de las partes del artículo 16, apartado A, fracción III, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022, el legislador haya hecho referencia alguna a que el estímulo fiscal ahí contenido solamente es procedente para aquellas personas que tributen en el Régimen de Actividades Agrícolas, Ganaderas, Silvícolas y Pesqueras, reiterando el accionante de nulidad que en el texto del estímulo solamente se refiere a personas y posteriormente a personas físicas y morales pero, sin que en apartado alguno se haga mención expresa al régimen que aduce la demandada no se acreditó tributar.

Menciona que la autoridad refirió que el artículo 16, apartado A, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022 establece que el estímulo fiscal consistente en solicitar la devolución del monto del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios que tuvieran derecho a acreditar en términos de la fracción III de dicho numeral, será aplicable para las personas dedicadas a las actividades agropecuarias o silvícolas que se dediquen exclusivamente a esas actividades conforme al párrafo sexto del artículo 74 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En ese orden de ideas, esgrime el accionante que la autoridad indebidamente interpretó de manera conjunta los artículos 16, apartado A, fracción III, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022, con el diverso 74, fracción III derogado, sexto párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en vigor, para emitir su resolución negando la devolución

solicitada, pues la única remisión a la citada Ley del Impuesto Sobre la Renta, fue exclusivamente respecto al párrafo sexto del numeral 74 de dicha disposición.

Insiste el promovente que la autoridad indebidamente fundamentó su resolución en la derogación de la fracción III, del artículo 74 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta por lo que de igual forma es improcedente que se motive el acto controvertido en el hecho de que no se contempló a las personas físicas para tributar en el Régimen de Actividades Agrícolas, Ganaderas, Silvícolas y Pesqueras, al reiterar que en ninguna de sus partes el artículo 16, apartado A, fracción III, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022 remite a la derogada fracción III del artículo 74 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; aunado a que la aplicación del estímulo fiscal es de aplicación estricta, sin exigir mayores requisitos que los contemplados en la norma que lo contiene.

Continúa reiterando que la única remisión que hace el artículo 16, apartado A, fracción III, párrafo primero, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2022, es al párrafo sexto del artículo 74 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Refiere que según lo expuesto por la autoridad, con la derogación de la fracción III del artículo 74 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, las personas físicas ya no son "afectas" a recibir el estímulo previsto en el artículo 16, apartado A, fracción III, párrafo primero, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022, dejando de lado que fue el propio legislador, quien hizo referencia en esa misma norma, a las personas físicas que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos de la Sección I "De las personas Físicas con actividades empresariales y profesionales", del capítulo II "De los ingresos por actividades empresariales y profesionales", del título IV denominado "De las personas físicas", de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, como lo es el caso del aquí impetrante de nulidad.

Sostiene que el primer párrafo de la fracción III, del artículo 16, apartado A, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2022, establece que: "Las personas dedicadas a las actividades agropecuarias o silvícolas que se dediquen exclusivamente a estas actividades conforme al párrafo sexto del artículo 74 de la Ley del Impuesto sobre la Renta...", que sobre dicha porción del citado artículo 74 la demandada se refiere única y

exclusivamente al mismo para identificar con precisión lo que se entenderá por actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, ya que su sexto párrafo establece: "Se consideran contribuyentes dedicados exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, aquéllos cuyos ingresos por dichas actividades representan cuando menos el 90% de sus ingresos totales..."

Que en ese sentido la autoridad únicamente remitió al numeral de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, no para identificar a las personas que serán acreedoras al estímulo fiscal, ya que eso lo hace el mencionado artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2022, sino que esa remisión sucede para hacer la precisión de que se consideran contribuyentes dedicados exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, aquéllos cuyos ingresos por dichas actividades representan cuando menos el 90% de sus ingresos totales.

Aduce que además de lo ya argumentado, puntualiza que en ambos preceptos legales (fracción III, del artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2022 y sexto párrafo del artículo 74 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta) únicamente habla de "personas" y "contribuyentes" que reúnan los siguientes requisitos: que se dediquen a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, y cuyos ingresos por dichas actividades representan cuando menos el 90% de sus ingresos totales, pero en ningún momento se establece como requisito un régimen de tributación, ni mucho menos hace remisión a los supuestos que refieren las fracciones I, II o III del citado numeral 74.

Sostiene que al establecerse el beneficio del estímulo fiscal a favor de "las personas", no existe sustento jurídico alguno para que ese derecho se limite únicamente a personas morales sino que, en estricto derecho le asiste la posibilidad para solicitar la devolución del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios del diésel de acuerdo a lo establecido en el multicitado artículo 16, apartado A, fracción III, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio

fiscal 2022, tanto a personas físicas como morales de forma indistinta, pues incluso de la lectura al segundo párrafo de dicha fracción III, se habla del derecho que asiste a las personas físicas, lo que la autoridad no se ocupó de motivar porque ese párrafo no le es aplicable en la actualidad tomando en cuenta que los efectos de la remisión al párrafo sexto del artículo 74 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta es para identificar el porcentaje mínimo de las actividades necesarias para tenerse por reconocido a los contribuyentes dedicados al sector y no así, para determinar como indebidamente lo hace la demandada, que ese beneficio no le resulta aplicable a personas físicas.

Asimismo esgrime que la autoridad pierde de vista que es precisamente el Servicio de Administración Tributaria, quien al emitir el Anexo 1-A, de la Resolución Miscelánea Fiscal 2022, específicamente la ficha 12/CFF Tabla 12.1 denominada "Solicitud de Devolución de saldos a favor del IEPS crédito diésel o biodiésel y sus mezclas", la que en el requisito de trámite número 1, refiere la necesidad de exhibir para el trámite de devolución las declaraciones del ejercicio inmediato anterior o el escrito libre en el que se manifiesten los ingresos del ejercicio inmediato anterior, los cuales no deberán de exceder de los montos manifestados en el artículo 16, apartado A, fracción III, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022 para personas físicas y morales, según se trate, así como la forma en que están cumpliendo con sus obligaciones fiscales de conformidad con las secciones I o IV, del capítulo II del título IV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta para personas físicas o del capítulo VIII del título II de la citada legislación para personas morales.

Refiere que por ende, es la propia norma la que alude a la posibilidad de acceso al estímulo fiscal a personas físicas que tributen en el régimen de las personas físicas con actividades empresariales y en ese sentido se deberá declarar la nulidad del acto controvertido.

Por su parte la autoridad demandada al contestar, sostiene la validez y legalidad de la resolución controvertida ahondando en los motivos y fundamentos con los que la emitió.

Una vez analizado el argumento antes resumido y, valoradas las pruebas ofrecidas por las partes, esta Sala determina que el concepto de impugnación deviene **fundado**.

La anterior calificativa deriva en primer lugar en virtud de que, de la resolución controvertida¹, misma que es valorada en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que la autoridad demandada motivó la misma indicando que:

"[...]"

ANTECEDENTES

Con fecha **11 de abril de 2022**, el contribuyente *********, presentó solicitud de devolución Saldo a Favor por concepto de IEPS Diésel, en cantidad de **\$2,241.00**, determinado en el periodo de **Enero-Marzo de 2022**, recibida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Durango "1", con sede en Durango la cual se le asignó el número de control **DC552200003359**.

CONSIDERANDOS

De la cantidad de **\$2,241.00**, solicitada, se le niega el importe de **\$2,241.00**, por el motivo que enseguida se detalla:

De lo dispuesto en las **fracciones I y III apartado A del artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2022**, se desprende que las personas que realicen actividades empresariales, para determinar su utilidad puedan deducir el diésel que adquieran para su consumo final, asimismo, las personas que adquieran diésel para su consumo final en las actividades agropecuarias o silvícolas, podrán solicitar la devolución del impuesto especial sobre producción y servicios que tuvieran derecho a acreditar.

El citado artículo 16, en materia de **estímulos fiscales**, durante el ejercicio fiscal de 2022, señala lo siguiente:

[...]

Ahora bien, del dictamen efectuado a su promoción, y de consulta a las bases de datos institucionales de conformidad con el artículo 63, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, se observa que se encuentra tributando en el **"Régimen de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales"** tal y como se muestra a continuación.

[...]

Además, el artículo **16 fracción III de la Ley de Ingresos de la Federación**, vigente para el ejercicio 2022, señala lo siguiente:

[...]

El artículo antes citado señala, que el estímulo fiscal consistente en solicitar la devolución del monto del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios (IEPS) **que tuvieran derecho a acreditar** en términos de la fracción III de dicho artículo, será aplicable para las PERSONAS DEDICADAS A LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS O SILVÍCOLAS QUE SE DEDIQUEN EXCLUSIVAMENTE A ESAS ACTIVIDADES CONFORME AL PÁRRAFO SEXTO

¹ Visible a fojas 7 a 10 de autos.

DEL ARTICULO 74 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, que importen o adquieran diésel o biodiésel y sus mezclas para su consumo final en dichas actividades agropecuarias o silvícolas.

A efecto de analizar de manera conjunta con el artículo anterior, se precisa que el artículo 74 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2022, establece lo siguiente:

[...]

En ese sentido, con la derogación de la fracción III del artículo 74 antes citado, **NO contempló a las personas físicas para tributar en el Régimen de Actividades Agrícolas, Ganaderas, Silvícolas y Pesqueras**, siendo que en la especie dicha circunstancia es el principal requisito para ser afecto al estímulo prevista en el artículo 16, apartado A, fracción III de la Ley de Ingresos de la Federación.

Por lo que esta administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Durango "1", con sede en Durango:

RESUELVE

PRIMERO. - Se niega la devolución solicitada.

SEGUNDO. - Notifíquese. [...]"

De la anterior transcripción tenemos que la autoridad demandada resolvió negar la solicitud de devolución del impetrante de nulidad motivándola en que:

- El artículo 16 apartado A, fracción III de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio de 2022 señala que el estímulo ahí contemplado es aplicable para las personas dedicadas a las actividades agropecuarias o silvícolas que se dediquen exclusivamente a esas actividades conforme al párrafo sexto del artículo 74 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y que con la derogación de la fracción III del citado numeral 74, no se contempla a las personas físicas para tributar en el Régimen de Actividades Agrícolas, Ganaderas, Silvícolas y Pesqueras, siendo que en la especie dicha circunstancia es el principal requisito para ser afecto al estímulo previsto en el mencionado artículo 16, apartado A, fracción III de la Ley de Ingresos de la Federación.

Una vez establecido el motivo y fundamentos por el cual la autoridad demandada negó la solicitud de devolución, resulta necesario para esta Sala Juzgadora insertar los artículos 74 primer a sexto párrafos y 100 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como el diverso numeral 16 apartado A, fracción III de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2022 mismos que son del tenor siguiente:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

"[...]

TÍTULO II DE LAS PERSONAS MORALES

[...]

CAPÍTULO VIII RÉGIMEN DE ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERAS, SILVÍCOLAS Y PESQUERAS

Artículo 74. Deberán cumplir con sus obligaciones fiscales en materia del impuesto sobre la renta conforme al régimen establecido en el presente Capítulo, los siguientes contribuyentes:

- I.** Las personas morales de derecho agrario que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas o silvícolas, las sociedades cooperativas de producción y las demás personas morales, que se dediquen exclusivamente a dichas actividades.
- II.** Las personas morales que se dediquen exclusivamente a actividades pesqueras, así como las sociedades cooperativas de producción que se dediquen exclusivamente a dichas actividades.
- III.** Se deroga.

Fracción derogada DOF 12-11-2021

Lo dispuesto en este Capítulo no será aplicable a las personas morales que tributen en los términos del Capítulo VI del Título II de esta Ley.

Cuando las personas físicas realicen actividades en copropiedad y opten por tributar por conducto de personas morales en los términos de este Capítulo, dichas personas morales serán quienes cumplan con las obligaciones fiscales de la copropiedad y se considerarán como representantes comunes de la misma.

Para los efectos de esta Ley, cuando la persona moral cumpla por cuenta de sus integrantes con lo dispuesto en este Capítulo, se considerará como responsable del cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de sus integrantes, respecto de las operaciones realizadas a través de la persona moral, siendo los integrantes responsables solidarios respecto de dicho cumplimiento por la parte que les corresponda.

Las personas morales a que se refiere este Capítulo aplicarán lo dispuesto en el artículo 12 de esta Ley, cuando entren en liquidación.

Se consideran contribuyentes dedicados exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, aquéllos cuyos ingresos por dichas actividades representan cuando menos el 90% de sus ingresos totales, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos, de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad. [...]

TÍTULO IV DE LAS PERSONAS FÍSICAS

[...]

CAPÍTULO II
DE LOS INGRESOS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y
PROFESIONALES

[...]

SECCIÓN I
DE LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y
PROFESIONALES

Artículo 100. Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Sección, las personas físicas que perciban ingresos derivados de la realización de actividades empresariales o de la prestación de servicios profesionales.

Las personas físicas residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país, pagarán el impuesto sobre la renta en los términos de esta Sección por los ingresos atribuibles a los mismos, derivados de las actividades empresariales o de la prestación de servicios profesionales.

Para los efectos de este Capítulo se consideran:

- I.** Ingresos por actividades empresariales, los provenientes de la realización de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca o silvícolas.
- II.** Ingresos por la prestación de un servicio profesional, las remuneraciones que deriven de un servicio personal independiente y cuyos ingresos no estén considerados en el Capítulo I de este Título.

Se entiende que los ingresos los obtienen en su totalidad las personas que realicen la actividad empresarial o presten el servicio profesional. [...]"

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL
DE 2022

"[...]

Artículo 16. Durante el ejercicio fiscal de 2022, se estará a lo siguiente:

A. En materia de estímulos fiscales:

III. Las personas dedicadas a las actividades agropecuarias o silvícolas que se dediquen exclusivamente a estas actividades conforme al párrafo sexto del artículo 74 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que importen o adquieran diésel o biodiésel y sus mezclas para su consumo final en dichas actividades agropecuarias o silvícolas a que se refiere la fracción I del presente artículo podrán solicitar la devolución del monto del impuesto especial sobre producción y servicios que tuvieran derecho a acreditar en los términos de la fracción II que antecede, en lugar de efectuar el acreditamiento a que la misma se refiere, siempre que cumplan con lo dispuesto en esta fracción.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior que podrán solicitar la devolución serán únicamente aquellas cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido el equivalente a veinte veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año 2021. En ningún caso el monto de la devolución podrá ser superior a 747.69 pesos mensuales por cada persona física, salvo que se trate de personas físicas que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos de las Secciones I o II del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuyo caso podrán solicitar la devolución de hasta 1,495.39 pesos mensuales.

El Servicio de Administración Tributaria emitirá las reglas necesarias para simplificar la obtención de la devolución a que se refiere el párrafo anterior.

Las personas morales que podrán solicitar la devolución a que se refiere esta fracción serán aquellas cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido el equivalente a veinte veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año 2021, por cada uno de los socios o asociados, sin exceder de doscientas veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año 2021. El monto de la devolución no podrá ser superior a 747.69 pesos mensuales, por cada uno de los socios o asociados, sin que exceda en su totalidad de 7,884.96 pesos mensuales, salvo que se trate de personas morales que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos de los artículos 74 y 75 del Capítulo VIII del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuyo caso podrán solicitar la devolución de hasta 1,495.39 pesos mensuales, por cada uno de los socios o asociados, sin que en este último caso exceda en su totalidad de 14,947.81 pesos mensuales.

La devolución correspondiente deberá ser solicitada trimestralmente en los meses de abril, julio y octubre de 2022 y enero de 2023.

Las personas a que se refiere el primer párrafo de esta fracción deberán llevar un registro de control de consumo de diésel o de biodiésel y sus mezclas, en el que asienten mensualmente la totalidad del diésel o del biodiésel y sus mezclas que utilicen para sus actividades agropecuarias o silvícolas en los términos de la fracción I de este artículo, en el que se deberá distinguir entre el diésel o el biodiésel y sus mezclas que se hubiera destinado para los fines a que se refiere dicha fracción, del diésel o del biodiésel y sus mezclas utilizado para otros fines. Este registro deberá estar a disposición de las autoridades fiscales por el plazo a que se esté obligado a conservar la contabilidad en los términos de las disposiciones fiscales.

La devolución a que se refiere esta fracción se deberá solicitar al Servicio de Administración Tributaria acompañando la documentación prevista en la presente fracción, así como aquella que dicho órgano desconcentrado determine mediante reglas de carácter general.

El derecho para la devolución del impuesto especial sobre producción y servicios tendrá una vigencia de un año contado a partir de la fecha en que se hubiere efectuado la importación o adquisición del diésel o del biodiésel y sus mezclas cumpliendo con los requisitos señalados en esta fracción, en el entendido de que quien no solicite oportunamente su devolución, perderá el derecho de realizarlo con posterioridad a dicho año.

Los derechos previstos en esta fracción y en la fracción II de este artículo no serán aplicables a los contribuyentes que utilicen el diésel o el biodiésel y sus mezclas en bienes destinados al

autotransporte de personas o efectos a través de carreteras o caminos. [...]"

De la anterior transcripción tenemos que el artículo 74 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta se encuentra inmerso en el título II denominado "De las Personas Morales" y en el capítulo VIII que se intitula "Régimen de Actividades Agrícolas, Ganaderas, Silvícolas y Pesqueras" de dicha legislación.

Asimismo se desprende del referido numeral 74 que en su primer párrafo se establece el deber de los contribuyentes que se encuentren en dicho régimen de cumplir con las obligaciones fiscales en materia del impuesto sobre la renta, para lo cual define en 3 fracciones a esos sujetos, siendo estos: **(I)** Las personas morales de derecho agrario que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas o silvícolas, las sociedades cooperativas de producción y las demás personas morales, que se dediquen exclusivamente a dichas actividades; **(II)** Las personas morales que se dediquen exclusivamente a actividades pesqueras, así como las sociedades cooperativas de producción que se dediquen exclusivamente a dichas actividades y; **(III)** se deroga la fracción.

De igual forma se desprende del sexto párrafo del artículo 74 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que el legislador definió en éste lo que se debe entender por contribuyentes dedicados exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, siendo éstos aquéllos sujetos del tributo cuyos ingresos por las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas les representen cuando menos el 90% de sus ingresos totales, excluyendo de dichos ingresos, los obtenidos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad.

Por otra parte, el numeral 100 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se encuentra inmerso en el título IV denominado "De las Personas Físicas", capítulo II que se intitula "De los Ingresos por Actividades Empresariales y Profesionales", sección I nombrada "De las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales" de dicha legislación.

Ahora bien, del citado artículo 100 se desprende que el legislador definió los sujetos obligados al pago del Impuesto Sobre la Renta respecto de dicha sección I, siendo estos aquellas personas físicas que perciben ingresos derivados

de la realización de actividades empresariales o de la prestación de servicios profesionales y; aquellas personas físicas residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país por los que obtengan ingresos derivados de las actividades empresariales o de la prestación de servicios profesionales ahí realizados.

Asimismo se desprende que en dicho numeral 100 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el legislador definió a través de 2 fracciones lo que se debe entender por: **(I)** ingresos por actividades empresariales, siendo estos los provenientes de la realización de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca o silvícolas y; **(II)** los ingresos por la prestación de un servicio profesional, siendo estos las remuneraciones que deriven de un servicio personal independiente y cuyos ingresos no estén considerados en el capítulo I de ese título.

Por su parte el artículo 16 apartado A, fracción III, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2022 define que durante ese ejercicio y por lo que ve a la materia de estímulos fiscales, existirá un estímulo dirigido a las personas dedicadas a las actividades agropecuarias o silvícolas² que se dediquen exclusivamente a esas actividades conforme al párrafo sexto del artículo 74 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que importen o adquieran diésel o biodiésel y sus mezclas para su consumo final en dichas actividades agropecuarias o silvícolas para lo cual podrán solicitar la devolución del monto del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios que tuvieron derecho a acreditar en los términos de la fracción II de dicho estímulo, en lugar de efectuar el acreditamiento a que la misma se refiere, siempre que cumplan con lo dispuesto en esa fracción.

En ese orden de ideas a continuación se enlistan los requisitos contemplados por el artículo 16 apartado A, fracción III, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2022, mismos que son los siguientes:

² A que se refiere la fracción I, apartado A, del artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2022.

- Respecto a las **personas** dedicadas exclusivamente a las actividades agropecuarias o silvícolas³ podrán solicitar la devolución del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios respecto a la importación o adquisición del diésel o biodiésel y sus mezclas para su consumo final en dichas actividades, siempre y cuando sus ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido del equivalente a 20 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año 2021; estableciendo además que en ningún caso el monto de la devolución de dicho tributo podrá ser superior a \$747.69 pesos mensuales **por cada persona física, con la salvedad** de que se trate de personas físicas **que cumplan con sus obligaciones fiscales** en los términos de las Secciones I o II del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuyo caso podrán solicitar la devolución de hasta \$1,495.39 pesos mensuales.
- Se establece que el Servicio de Administración Tributaria emitirá las reglas necesarias para simplificar la obtención de la devolución a que se refiere la fracción en estudio.
- Respecto a las **personas morales** que podrán solicitar la devolución a que se refiere esa fracción III, serán aquellas cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido el equivalente a 20 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año 2021, **por cada uno de los socios o asociados**, sin exceder de 200 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año 2021; indicando además que el monto de la devolución no podrá ser superior a \$747.69 pesos mensuales, **por cada uno de los socios o asociados**, sin que exceda en su totalidad de \$7,884.96 pesos mensuales, **salvo** que se trate de personas morales que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos de los artículos 74 y 75 del Capítulo VIII del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuyo caso podrán solicitar la devolución de hasta \$1,495.39

³ Es decir, de conformidad con lo definido por el artículo 74 sexto párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta son aquellas personas cuyos ingresos por dichas actividades agropecuarias o silvícolas representen cuando menos el 90% de sus ingresos totales.

pesos mensuales, por cada uno de los socios o asociados, sin que en este último caso se exceda en su totalidad de \$14,947.81 pesos mensuales.

- Las devoluciones deberán ser solicitadas trimestralmente en los meses de abril, julio y octubre de 2022 y enero de 2023.
- Las **personas** a que se refiere el primer párrafo de esa fracción deben llevar un registro de control de consumo de diésel o de biodiésel y sus mezclas, en el que asienten mensualmente la totalidad que utilicen para sus actividades agropecuarias o silvícolas en los términos de la fracción I de ese artículo, en el que además se deberá distinguir entre el diésel o el biodiésel y sus mezclas que se hubiera destinado para los fines a que se refiere dicha fracción, del diésel o del biodiésel y sus mezclas utilizado para otros fines; registro que además deberá estar a disposición de las autoridades fiscales por el plazo a que se esté obligado a conservar la contabilidad en los términos de las disposiciones fiscales.
- La devolución a que se refiere esta fracción se debe solicitar al Servicio de Administración Tributaria acompañando la documentación prevista en la fracción III, así como aquella que dicho órgano desconcentrado determine mediante reglas de carácter general.
- El derecho para la devolución del impuesto especial sobre producción y servicios tendrá una vigencia de 1 año contado a partir de la fecha en que se hubiere efectuado la importación o adquisición del diésel o del biodiésel y sus mezclas cumpliendo con los requisitos señalados en esa fracción, en el entendido de que quien no solicite oportunamente su devolución, perderá el derecho de realizarlo con posterioridad a dicho año.

- Y finalmente que los derechos previstos en esa fracción⁴ y en la fracción II⁵ de ese artículo no serán aplicables a los contribuyentes que utilicen el diésel o el biodiésel y sus mezclas en bienes destinados al autotransporte de personas o efectos a través de carreteras o caminos.

Una vez definido lo anterior y como se adelantó resulta **fundado** el argumento del actor por las siguientes consideraciones.

Respecto al motivo de negativa consistente en que el artículo 16 apartado A, fracción III de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2022 señala que el estímulo ahí contemplado es aplicable para las personas dedicadas a las actividades agropecuarias o silvícolas que se dediquen exclusivamente a esas actividades conforme al párrafo sexto del artículo 74 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y que con la derogación de la fracción III del citado numeral 74, no se contempla a las personas físicas para tributar en el régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras, siendo que en la especie dicha circunstancia es el principal requisito para ser afecto al estímulo previsto en el mencionado artículo 16, apartado A, fracción III de la ley de ingresos de la federación, debe decirse que dicha motivación resulta errónea para sustentar la negativa de devolución.

La anterior calificativa es así en atención a que de la redacción del artículo 16 apartado A, fracción III de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2022, se desprende que si bien el estímulo fiscal hace una remisión al artículo 74, sexto párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, no menos cierto es que dicho reenvío se hizo únicamente para poder definir lo que debe entenderse por “personas dedicadas exclusivamente a las actividades agropecuarias o silvícolas” (siendo éstas aquellas cuyos ingresos por dichas actividades agropecuarias o silvícolas representen cuando menos el 90% de sus ingresos totales), y no para definir que las personas que tributan en el título II⁶ capítulo VIII⁷ de la Ley del Impuesto Sobre la Renta son las únicas afectas de

⁴ Devolución del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios derivado de la importación o adquisición del diésel o del biodiésel y sus mezclas.

⁵ Acreditamiento del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios derivado de la importación o adquisición del diésel o del biodiésel y sus mezclas.

⁶ De las Personas Morales.

⁷ Régimen de Actividades Agrícolas, Ganaderas, Silvícolas y Pesqueras.

acceder a dicho estímulo, como erróneamente lo interpreta la autoridad dentro del acto controvertido.

Lo anterior en virtud de que el artículo 5º del Código Fiscal de la Federación⁸ establece el método de interpretación y aplicación estricta de las disposiciones fiscales que establecen cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones; definiendo además lo que debe entenderse por una “disposición que establece cargas a los particulares” la cual es aquella norma que se refiere al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

En ese sentido y al ser el estímulo de trato, una excepción al impuesto especial sobre producción y servicios, el mismo debe de aplicarse de manera estricta en lo que respecta a los **sujetos**.

Establecida la interpretación que debe utilizarse respecto al estímulo de trato, es claro para este Órgano Colegiado que la remisión que realiza el legislador al sexto párrafo del numeral 74 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta va encaminada a definir lo que se debe entender por “personas dedicadas exclusivamente a las actividades agropecuarias o silvícolas” y no, a delimitar que los sujetos afectos al estímulo son las personas que tributan en el régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras, como erróneamente lo motivó la autoridad dentro de su resolución.

Máxime que del análisis integral que esta Sala Juzgadora realiza al contenido del referido estímulo, se desprende claramente en su segundo y cuarto párrafos que va dirigido tanto a personas físicas como a morales, al señalar los requisitos particulares que cada una debe de realizar para acceder al beneficio, y especifica los montos que cada uno en lo particular pueden solicitar en devolución.

⁸ **Artículo 5o.-** Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

Por lo anterior se reitera que de la redacción elaborada por el legislador al momento de plasmar el estímulo fiscal en la ley de ingresos, no se desprende que se haya dirigido el mismo únicamente a las personas que tributan en términos del artículo 74 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que contempla el régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras; sino que dicha disposición también se refiere a las personas físicas que tributan en las Secciones I⁹ o II¹⁰ del Capítulo II del Título IV de la mencionada legislación, es decir, el creador del estímulo no dejó lugar a dudas que el mismo es aplicable tanto a personas físicas como a morales.

Derivado de lo anterior y al ser claro que [el impetrante de nulidad](#) sí es sujeto del estímulo de trato derivado de ser un contribuyente que tributa en el régimen de personas físicas con actividades empresariales y profesionales dedicado exclusivamente a las actividades agropecuarias o silvícolas, es que esta Sala Juzgadora concluya que la autoridad al momento de emitir el acto controvertido apreció de forma equivocada los hechos puestos a su consideración, dictándole en contravención de las disposiciones aplicadas; configurando con ello la hipótesis establecida en el artículo 51 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo deviniendo ilegal la resolución impugnada.

Precisado lo anterior, ha de señalarse que ante la ilegalidad de la resolución recaída a la solicitud de devolución, este Órgano Colegiado se encuentra obligado a pronunciarse con relación a la procedencia de dicha petición, esto es, resolver si el contribuyente tiene o no derecho a la devolución solicitada, con excepción de que esta Sala Juzgadora no cuente con los elementos necesarios para verificar ese extremo.

En esas consideraciones, no es dable reenviar la petición de devolución de la parte actora, para que la demandada la resuelva de nueva cuenta pues ello contravendría el fin perseguido por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al otorgar en estos casos plena jurisdicción a este Tribunal, siendo que el propósito pretendido es tutelar el derecho subjetivo [del accionante](#), por lo que está constreñido a conocer y decidir completamente sobre la reparación de

⁹ De las personas físicas con actividades empresariales y profesionales

¹⁰ Del régimen de Incorporación Fiscal (derogado).

ese derecho subjetivo lesionado con el acto impugnado; de ahí que, su alcance no solo es el de anular el acto, sino también, el de fijar los derechos **del enjuiciante** y condenar a la autoridad administrativa a restablecer y hacer efectivos tales derechos, con la salvedad de que, insístase, este Órgano Jurisdiccional no cuente con los elementos jurídicos necesarios para emitir un pronunciamiento cabal relativo al derecho subjetivo lesionado, pues de actualizarse ese supuesto de excepción debe ordenarse a la demandada que resuelva lo conducente.

El criterio anterior se robustece con la aplicación analógica de la jurisprudencia 2a./J. 67/2008, sentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de abril de 2008, página 593, que a la letra dispone:

“NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE LO PAGADO INDEBIDAMENTE. CUANDO SE DECRETA SU NULIDAD CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 238, FRACCIÓN IV Y 239, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADO, POR REGLA GENERAL, ADEMÁS DE ANULAR EL ACTO, PARA REPARAR EL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR Y CONDENAR A LA ADMINISTRACIÓN A RESTABLECERLO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). Cuando el indicado Tribunal declara ilegal la resolución impugnada que niega, por improcedente, la devolución de cantidades solicitadas por pago de lo indebido o saldo a favor, con base en el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, ello implica, en principio, que el Tribunal realizó el examen de fondo de la controversia planteada, por tanto, la nulidad que decreta de dicha resolución en términos de la fracción III del artículo 239 del mismo ordenamiento legal, lo obliga a establecer, además, si el contribuyente tiene derecho o no a la devolución solicitada y, en su caso, a decidir lo que corresponda, pero no puede ordenar que la autoridad demandada dicte otra resolución en la que resuelva de nueva cuenta sobre dicha petición, porque ello contrariaría el fin perseguido por la ley al atribuir en esos casos al Tribunal plena jurisdicción, que tiene como finalidad tutelar el derecho subjetivo del accionante, por lo que está obligado a conocer y decidir en toda su extensión la reparación de ese derecho subjetivo lesionado por el acto impugnado, por ello su alcance no solo es el de anular el acto, sino también el de fijar los derechos del recurrente y condenar a la administración a restablecer y hacer efectivos tales derechos; lo anterior, salvo que el órgano jurisdiccional no cuente con los elementos jurídicos necesarios para emitir un pronunciamiento completo relativo al derecho subjetivo lesionado, pues de actualizarse ese supuesto de excepción debe ordenar que la autoridad demandada resuelva al respecto. Consideración y conclusión diversa amerita el supuesto en que la resolución administrativa impugnada proviene del ejercicio de una facultad discrecional de la autoridad, dado que si el Tribunal declara la nulidad de la resolución en

términos de la fracción III del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación no puede, válidamente, obligar a la demandada a que dicte nueva resolución ante la discrecionalidad que la ley le otorga para decidir si debe obrar o abstenerse y para determinar cuándo y cómo debe obrar, sin que el Tribunal pueda sustituir a la demandada en la apreciación de las circunstancias y de la oportunidad para actuar que le otorgan las leyes, además de que ello perjudicaría al contribuyente en vez de beneficiarlo al obligar a la autoridad a actuar cuando esta pudiera abstenerse de hacerlo; pero tampoco puede, válidamente, impedir que la autoridad administrativa pronuncie nueva resolución, pues con ello le estaría coartando su poder de elección.”

Igualmente, resulta aplicable la tesis XVI.1o.A.T.66 A, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, correspondiente a la Novena Época y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de mayo de 2011, página 1119, cuyo rubro y texto versan al tenor literal siguiente:

“DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE. SI LA AUTORIDAD, EN LUGAR DE RESOLVER LA SOLICITUD RELATIVA, FORMULA MÁS DE DOS REQUERIMIENTOS AL CONTRIBUYENTE EN TÉRMINOS DEL SEXTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA SALA FISCAL QUE CONOZCA DE LA IMPUGNACIÓN A ESA DECISIÓN DEBERÁ PRONUNCIARSE SOBRE LA PROCEDENCIA DE AQUÉLLA, SALVO QUE NO CUENTE CON LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA HACERLO. El citado precepto, en la indicada porción normativa, prevé un procedimiento por el que las autoridades fiscales, una vez que se les formula una solicitud de devolución de cantidades pagadas indebidamente, quedan vinculadas a emitir su determinación en el plazo correspondiente, para lo cual podrán requerir al contribuyente hasta en dos ocasiones para que presente datos, informes o documentos adicionales para verificar la procedencia de su petición, es decir, dicha disposición comprende una facultad reglada y no discrecional. En estas condiciones, cuando la autoridad, en lugar de resolver la petición de devolución del particular le formula más de dos requerimientos en términos del aludido artículo, la Sala Fiscal que conozca de la impugnación a esa decisión, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 67/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 593, de rubro: "NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE LO PAGADO INDEBIDAMENTE. CUANDO SE DECRETA SU NULIDAD CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 238, FRACCIÓN IV Y 239, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADO, POR REGLA GENERAL, ADEMÁS DE ANULAR EL ACTO, PARA REPARAR EL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR Y CONDENAR A LA ADMINISTRACIÓN A RESTABLECERLO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).", aplicada por identidad jurídica, no solo debe anular el acto en términos de la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sino también, conforme a la fracción V del precepto 52 del propio ordenamiento, fijar los derechos del contribuyente y condenar a la administración a restablecer y hacerlos efectivos, es decir, deberá fallar sobre la procedencia de la solicitud, dado que, ante la existencia de un número de requerimientos mayor al legalmente posible, la autoridad pierde su oportunidad para negarla, salvo que el órgano jurisdiccional no cuente con los elementos necesarios para emitir un pronunciamiento completo, pues en ese supuesto de excepción debe ordenar que la autoridad demandada resuelva.”

En atención a lo anterior, y al haber formulado además el actor en su [segundo](#) concepto de anulación argumentos con los cuales sostiene acreditar el

derecho subjetivo para obtener la devolución de la cantidad solicitada, es que se abordará su estudio dentro del siguiente considerando.

CUARTO. Conforme a lo anterior, esta Sala Juzgadora considera oportuno precisar, que si bien es cierto el artículo 50, quinto párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala expresamente que “En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada (...)”; también lo es que, por una parte, por disposición expresa del numeral en comento, tal labor jurisdiccional está condicionada a que este Órgano Colegiado cuente con los elementos suficientes para decidir, en el caso, sobre la procedencia de la devolución y; por la otra, que de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del invocado artículo 50 de la Ley de la materia, las sentencias de este Tribunal se fundaran en derecho y resolverán sobre la pretensión **del actor** que se deduzca de su demanda, en relación directa con la resolución impugnada.

En ese orden de ideas argumenta **el** impetrante de nulidad en su **segundo** concepto de impugnación que del trámite de devolución que presentó ante la autoridad, dio cumplimiento a los requisitos establecidos por el Servicio de Administración Tributaria contenidos en la tabla 12.1 denominada “Solicitud de Devolución de saldos a favor del IEPS crédito diésel o biodiésel y sus mezclas”.

A efecto de acreditar su dicho, anexó con su escrito inicial de demanda, el acuse de recibo¹¹ de la solicitud de devolución que presentó ante la autoridad, de la cual se advierte la documentación que acompañó conjuntamente con ese trámite; y asimismo ofreció el expediente administrativo incluyendo las documentales privadas que ofreció en el aludido trámite, mismas que definió como las consistentes en:

¹¹ Visible a fojas 14 y 15 de autos.

- Estados de cuenta bancarios del trimestre de enero a marzo de 2022.
- Certificado parcelario.
- Contrato de Arrendamiento.
- Control de Consumo de Diésel.
- Escrito libre relativo a los ingresos del ejercicio 2021.
- Título de propiedad o posesión del tractor o vehículo utilizado para la actividad agropecuaria.

Por otra parte la autoridad al contestar manifestó que lo argumentado por la parte actora debería ser desestimado por inoperante, pues sus planteamientos no configuran de forma alguna un "concepto de impugnación", en virtud de que el disidente simplemente se limita a manifestar que le corresponde en su carácter de parte actora, la carga procesal para acreditar su derecho subjetivo a la devolución; asegurando que se encargará de acreditar el cumplimiento de los requisitos a que alude el artículo 16 apartado A, fracción III, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2022 y la ficha 12/CFF.

Asimismo, manifestó que lo único que hace la parte actora es señalar que aportó diversas documentales en su solicitud de devolución, sin explicar o relacionar qué es lo que se acredita con los documentos que ofrece.

De igual manera, la autoridad demandada señaló que para efecto de devolver lo relacionado al Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, deben realizarse operaciones aritméticas, por lo que resultaba necesario el ofrecimiento de la prueba pericial por la parte actora.

Precisado lo anterior, para determinar si en el presente caso la parte accionante probó su derecho subjetivo de obtener la devolución del saldo a favor del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios correspondiente al periodo de enero-marzo del 2022, en cantidad total de \$2,241.00 que le fue negada por la autoridad fiscal, debe constatarse el cumplimiento de los requisitos establecidos, para ello de conformidad con la Regla 9.5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2021, referente a la devolución del IEPS acreditable por

enajenación o importación de diésel o de biodiésel y sus mezclas para actividades agropecuarias y silvícolas, misma que enseguida se reproduce:

Devolución del IEPS acreditable por enajenación o importación de diésel o de biodiésel y sus mezclas para actividades agropecuarias y silvícolas.

9.5. Para los efectos del artículo 16, Apartado A, fracción III de la LIF, los contribuyentes que tengan derecho a solicitar la devolución del IEPS que les hubiere sido trasladado en la enajenación o el pago en la importación de diésel o de biodiésel y sus mezclas y que se determine en los términos del artículo 16, Apartado A, fracción II del citado ordenamiento, podrán hacerlo a través del FED, en el Portal del SAT, debiendo acompañar a la misma, el Anexo 4 de la forma fiscal 32 del Anexo 1, el pedimento de importación o el comprobante fiscal correspondiente a la adquisición en los que conste el precio de adquisición o importación del diésel o el biodiésel y sus mezclas, los cuales deberán reunir los requisitos de los artículos 29 y 29-A del CFF, señalando en el comprobante fiscal correspondiente a la adquisición o importación del biodiésel o sus mezclas, cantidad de cada uno de los combustibles que se contenga en el caso de las mezclas y, en su caso, el número del pedimento de importación con el que se llevó a cabo la importación del citado combustible; CURP del contribuyente persona física, tratándose de personas morales CURP del representante legal; declaración anual del ejercicio inmediato anterior; así como el certificado de la e.firma o la e.firma portable y la Tarjeta electrónica Subsidios/SAGARPA, vigente, que les expidió el Centro de Apoyo al Distrito de Desarrollo Rural (CADER) o la Delegación de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, con la que se demuestre su inscripción al Padrón de Usuarios de Diésel Agropecuario una vez que demostró ante las citadas autoridades agrarias la propiedad o legítima posesión de la unidad de producción que explota y donde utiliza el bien que requiere el diésel o el biodiésel y sus mezclas.

En aquellos casos en que los contribuyentes no cuenten con la tarjeta electrónica Subsidios/SAGARPA, o esta no se encuentre vigente, se deberá exhibir ante la autoridad en original y copia la siguiente documentación:

I. Para acreditar el régimen de propiedad de la unidad de producción: copia del título de propiedad, escritura pública o póliza, certificado de derechos agrarios o parcelarios o acta de asamblea; o

II. Para acreditar el Régimen de posesión legal de la unidad de producción: contratos de arrendamiento, usufructo, aparcería, concesión, entre otros.

III. Si están sujetos a Régimen Hídrico: copia de las boletas de agua o de los títulos de concesión de derechos de agua.

IV. Respecto del bien en el que utiliza el diésel o el biodiésel y sus mezclas: original y copia de los comprobantes a nombre del contribuyente con los que acrediten la propiedad, copropiedad o, tratándose de la legítima posesión, las documentales que acrediten la misma, como pueden ser, de manera enunciativa, escritura pública o póliza, contratos de arrendamiento, de préstamo o de usufructo, entre otros.

Los contribuyentes personas morales, deberán exhibir además, copia del acta constitutiva, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad, que exprese que su objeto social es preponderantemente la actividad agropecuaria.

A la solicitud de devolución se deberá anexar además de lo solicitado en párrafos anteriores, copia del registro de control de consumo de diésel o de biodiésel y sus mezclas a que se refiere el artículo 16, Apartado A, fracción III, párrafo sexto de la LIF, correspondiente al periodo solicitado en devolución.

Los contribuyentes personas físicas podrán solicitar la devolución del IEPS a la que tengan derecho, aun y cuando la maquinaria en la cual se utiliza el diésel o el biodiésel y sus mezclas sea propiedad o se encuentre bajo la posesión de hasta un máximo de cinco personas físicas.

No obstante lo anterior, se dejan a salvo las facultades de comprobación de las autoridades fiscales de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del CFF.

Para los efectos del artículo 16, Apartado A, fracción III, segundo y cuarto párrafos de la LIF, se dan a conocer en el Anexo 5, el equivalente a 20 y 200 veces el valor anual de la UMA vigente en el año 2022.
CFF 29, 29-A, LISR 27, 147, LIEPS 2-A, LIF 16

Asimismo, resulta necesario para esta Sala Juzgadora citar el contenido del trámite 12/CFF, así como de las tablas 12.1 y 12.2 establecidas en el Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, mismas que son del tenor literal siguiente:

12/CFF Solicitud de Devolución de saldos a favor del IEPS, crédito diésel o biodiésel y sus mezclas		
	Descripción del trámite o servicio	Monto

Jueves 30 de diciembre de 2021DIARIO OFICIAL(Edición Vespertina)

Trámite ☒	Solicita la devolución de cantidades a favor que procedan conforme a las disposiciones fiscales en materia de Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, crédito diésel o biodiésel y sus mezclas.	☒ Gratuito
Servicio ☐		☐ Pago de derechos Costo:
¿Quién puede solicitar el trámite o servicio?		¿Cuándo se presenta?
- Personas físicas que importen o adquieran diésel o biodiésel y sus mezclas para su consumo final en las actividades agropecuarias o silvícolas, cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior, no hayan excedido veinte veces el valor anual de la UMA vigente en el año 2021. - Personas morales que importen o adquieran diésel o biodiésel y sus mezclas para su consumo final en las actividades agropecuarias o silvícolas, cuyos ingresos no excedan veinte veces el valor anual de la UMA vigente en el año 2021, por cada socio o asociado, sin exceder de doscientas veces el valor anual de la UMA vigente en el año 2021.		En forma trimestral, en los meses de abril, julio, octubre de 2022 y enero de 2023.
¿Dónde puedo presentarlo?		En el Portal del SAT: - Personas físicas: https://sat.gob.mx/tramites/login/24016/solicita-tu-devolucion - Personas morales: https://sat.gob.mx/tramites/login/25255/solicita-la-devolucion-para-tu-empresa
INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO		
¿Qué tengo que hacer para realizar el trámite o servicio?		
En el Portal del SAT, personas físicas o personas morales, según corresponda: - Ingresas al Portal del SAT en la liga del apartado ¿Dónde puedo presentarlo? - Captura tu clave de RFC, Contraseña y Captcha que indique el sistema, o bien, ingresa con tu e.firma y oprime Enviar. - Verifica que la información prellenada, relativa a tus datos y domicilio fiscal, esté correcta, de ser así selecciona Sí y enseguida oprime Siguiente. - Captura en el apartado Información del Trámite: Origen devolución: Elige conforme a tu solicitud, Tipo trámite: Elige conforme a tu solicitud, Suborigen del saldo: Elige conforme a tu solicitud e Información adicional: Captura información adicional conforme a su solicitud y selecciona Siguiente. - Selecciona la opción al que corresponde el saldo a favor en el apartado Datos del impuesto, concepto, periodo y ejercicio, tales como; Tipo de periodo: Elige conforme a tu solicitud, Periodo: Elige conforme a tu solicitud y Ejercicio: Elige conforme a tu solicitud y selecciona Siguiente.		



ACTOR: *****

- Autonomía • Imparcialidad
- Especialización

86
Años
de impartir Justicia

	20 días para emitir el primer requerimiento de información adicional; y 10 días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento de información y documentación.	- Máximo en 20 días, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación, tratándose del primer requerimiento de información y documentación; y - Máximo en 10 días, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del segundo requerimiento.
¿Qué documento obtengo al finalizar el trámite o servicio?		¿Cuál es la vigencia del trámite o servicio?
Acuse de recibo.		Indefinida.
CANALES DE ATENCIÓN		
Consultas y dudas		Quejas y denuncias
- MarcaSAT - de lunes a viernes de 8:00 a 18:30 hrs, excepto días inhábiles: Atención telefónica: desde cualquier parte del país 55 627 22 728 y para el exterior del país (+52) 55 627 22 728. Vía Chat: http://chat.sat.gob.mx - Atención personal en las Oficinas del SAT ubicadas en diversas ciudades del país, como se establece en la siguiente liga: https://sat.gob.mx/personas/directorio-nacional-de-modulos-de-servicios-tributarios Los días y horarios siguientes: Lunes a viernes de 9:00 a 16:00 hrs.		- Quejas y Denuncias SAT, desde cualquier parte del país 55 885 22 222 y para el exterior del país (+52) 55 885 22 222 (quejas y denuncias). - Correo electrónico: denuncias@sat.gob.mx - En el Portal del SAT: https://www.sat.gob.mx/aplicacion/50409/presenta-tu-queja-o-denuncia - Teléfonos rojos ubicados en las Aduanas y las oficinas del SAT. - MarcaSAT 55 627 22 728 opción 8
Información adicional		
Tratándose de escritos libres, éstos deberán contener la firma de la/el contribuyente o de la/el representante legal, en su caso.		
Fundamento jurídico		
Artículos: 17-D, 22, 22-D, 37, 134, fracción I del CFF; 16, Apartado A, fracción III de la LIF; Reglas 2.3.8. y 9.5. de la RMF.		

TABLAS

Tabla 12.1. Solicitud de Devolución de saldos a favor del IEPS crédito diésel o biodiésel y sus mezclas	
No.	Documentación
1	Declaraciones del ejercicio inmediato anterior o escrito libre en el que manifiestes que tus ingresos en el ejercicio inmediato anterior no excedieron de los montos manifestados en el artículo 16, Apartado A, fracción III de la LIF, para personas físicas y morales, según se trate, así como la forma en que están cumpliendo con sus obligaciones fiscales de conformidad con las Secciones I o IV del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR para personas físicas o del Capítulo VIII del Título II de la misma Ley para personas morales.
2	Asimismo, debes enviar la siguiente documentación: - Para acreditar el régimen de propiedad de la unidad de producción: el título de propiedad, escritura pública o póliza, Certificado de derechos agrarios o parcelarios o actos de asamblea. - Para acreditar el Régimen de posesión legal de la unidad de producción: los contratos de arrendamiento, usufructo, aparcería, concesión, entre otros. - Si están sujetos al Régimen hídrico, las boletas o de los títulos de concesión de derechos de agua. - Régimen del bien en el que se utiliza el diésel o biodiésel y sus mezclas: los comprobantes a nombre del contribuyente con los que acrediten la propiedad, copropiedad o, tratándose de la legítima posesión, las documentales que acrediten la misma, como pueden ser de manera enunciativa, escritura pública o póliza, contratos de arrendamiento, de préstamos o de usufructo entre otros. - Tratándose de personas morales, además de lo anterior, debes presentar el acta constitutiva, debidamente inscrita en el Registro Público, que exprese que su objeto social es preponderantemente la actividad agropecuaria.
3	Tu CURP, si eres persona física, tratándose de personas morales la CURP del representante legal.
4	En su caso, deberás adjuntar en archivo digitalizado y comprimido en ZIP, los comprobantes fiscales en los que conste el precio de adquisición de diésel o biodiésel y sus mezclas, las cuales deberán reunir los requisitos de los artículos 29 y 29-A del CFF. (Sin que sea necesario que contengan desglosado expresamente y por separado el IEPS por diésel o biodiésel y sus mezclas trasladado cuando se adquiera en estaciones de servicio).

(Edición Vespertina)

DIARIO OFICIAL

Jueves 30 de diciembre de 2021

5	Estado de cuenta expedido por la Institución Financiera que no excedan de 2 meses de antigüedad, que contenga la clave en el RFC del contribuyente que lleva a cabo la solicitud y el número de cuenta bancaria activa (CLABE).
6	Registro de control de consumo de diésel o biodiésel y sus mezclas.

Tabla 12.2. Documentación que podrá ser requerida por la autoridad para dar seguimiento a la solicitud de devolución de saldos a favor del IEPS crédito diésel o biodiésel y sus mezclas	
No.	Documentación
1	Documentos que deban presentarse conjuntamente con la solicitud de devolución y que hayan sido omitidos o ésta y/o sus anexos, se hayan presentado con errores u omisiones.
2	Comprobantes fiscales: - Tratándose de CFDI, proporcionar el número de folio. - Comprobante Fiscal Digital (CFD) emitido hasta diciembre de 2013. - Comprobante Fiscal impreso con Dispositivo de Seguridad, vigente hasta 2013. - Comprobante Fiscal impreso por establecimiento autorizado hasta diciembre de 2010. - En su caso, Estados de Cuenta que expida la Institución Financiera.
3	Tratándose de residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, la certificación de residencia fiscal, o bien, la certificación de la presentación de la declaración del último ejercicio del ISR y, en su caso, escrito de aclaración cuando apliquen beneficios de los tratados en materia fiscal que México tenga en vigor.
4	Los datos, informes o documentos necesarios para aclarar inconsistencias determinadas por la autoridad.
5	Los datos, informes o documentos necesarios para aclarar su situación fiscal ante el RFC.

De la anterior reproducción se desprende que la autoridad demandada estableció la forma en que los contribuyentes solicitarían la devolución

establecida por el legislador en el estímulo fiscal de trato, para lo cual deben realizar dicha solicitud a través de la página web del Servicio de Administración Tributaria, utilizando su e.firma y adjuntar además la documentación contemplada en la tabla 12.1 que es la siguiente:

1. Declaración del ejercicio inmediato anterior o escrito libre en el que manifieste que sus ingresos en el ejercicio inmediato anterior no excedieron de los montos manifestados en el artículo 16 Apartado A, fracción III de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2022, para personas físicas y morales, según se trate, así como la forma en que están cumpliendo con sus obligaciones fiscales de conformidad con las Secciones I o IV del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta para personas físicas o del Capítulo VIII del Título II de la misma ley para personas morales.
2. Asimismo, debe enviar la siguiente documentación:
 - a. Para acreditar el régimen de propiedad de la unidad de producción: el título de propiedad, escritura pública o póliza, Certificado de derechos agrarios o parcelarios o actos de asamblea.
 - b. Para acreditar el Régimen de posesión legal de la unidad de producción: los contratos de arrendamiento, usufructo, aparcería, concesión, entre otros.
 - c. Si están sujetos al Régimen hídrico, las boletas o de los títulos de concesión de derechos de agua.
 - d. Régimen del bien en el que se utiliza el diésel o biodiésel y sus mezclas: los comprobantes a nombre del contribuyente con los que acrediten la propiedad, copropiedad o, tratándose de la legítima posesión, las documentales que acrediten la misma, como pueden ser de manera enunciativa, escritura pública o póliza, contratos de arrendamiento, de préstamos o de usufructo entre otros.

- e. Tratándose de personas morales, además de lo anterior, debes presentar el acta constitutiva, debidamente inscrita en el Registro Público, que exprese que su objeto social es preponderantemente la actividad agropecuaria.
3. La clave única de registro de población, si es persona física, tratándose de personas morales la clave única de registro de población del representante legal.
4. En su caso, adjuntar en archivo digitalizado y comprimido en ZIP, los comprobantes fiscales en los que conste el precio de adquisición de diésel o biodiésel y sus mezclas, las cuales deberán reunir los requisitos de los artículos 29 y 29-A del CFF. (Sin que sea necesario que contengan desglosado expresamente y por separado el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios por diésel o biodiésel y sus mezclas trasladado cuando se adquiriera en estaciones de servicio).
5. Estado de cuenta expedido por la Institución Financiera que no excedan de 2 meses de antigüedad, que contenga la clave en el registro federal del contribuyentes del contribuyente que lleva a cabo la solicitud y el número de cuenta bancaria activa (CLABE).
6. Registro de control de consumo de diésel o biodiésel y sus mezclas.

Establecidos los requisitos para acceder al estímulo fiscal en comento, esta Sala Juzgadora procede a la revisión de las constancias que integran el presente juicio a efecto de advertir si efectivamente el actor cumple con todas y cada una de ellas.

En ese sentido del "Acuse de recibo solicitud de devolución de impuestos federales" se advierte que el **11 de abril de 2022** el actor solicitó la devolución del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios Diésel sector primario en términos del artículo 16 fracción III, por un monto de **\$2,241.00 pesos**, para lo cual acompañó a su solicitud un:

- "edo de cta mrz-22".
- "cert, control, curp, facts ene feb y mar y fact (sic)".

- “escrito 2022”.

Asimismo, del expediente administrativo se desprende los siguientes documentos:

- Estado de cuenta bancario a nombre del actor.¹²
- Factura de tractor.¹³
- Comprobantes fiscales digitales por internet que amparan la compra de diésel de los meses de enero, febrero y marzo de 2022 a nombre del actor¹⁴.
- Clave Única de Registro de Población a nombre del actor.¹⁵
- Documento denominado registro de control de consumo de diésel “enero-marzo 2022”.¹⁶
- Certificados parcelario a nombre del actor.¹⁷
- Escrito sin fecha dirigido a la autoridad demandada a través del cual el actor manifiesta bajo protesta de conducirse con verdad que sus ingresos no excedieron de 20 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización vigente en 2021 y que cumple con sus obligaciones fiscales de conformidad con el título IV, capítulo II, sección I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.¹⁸

En ese sentido debe decirse que de la documentación y requisitos antes enlistados, esta Sala Juzgadora no advierte el cabal cumplimiento relativo al punto “1” de la tabla 12.1 de la ficha 12/CFF antes mencionada, consistente en la declaración del ejercicio inmediato anterior o escrito libre en el que manifieste que sus ingresos en el ejercicio inmediato anterior no excedieron de 20 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año 2021 y; la

¹² Visible a foja 2 del expediente administrativo.

¹³ Visible a fojas 9 y 10 del expediente administrativo.

¹⁴ Visible a fojas 6 a 8 del expediente administrativo.

¹⁵ Visible a foja 5 del expediente administrativo.

¹⁶ Visible a foja 4 del expediente administrativo.

¹⁷ Visibles a foja 3 del expediente administrativo.

¹⁸ Visibles a foja 11 del expediente administrativo.

forma en que cumple con sus obligaciones fiscales de acuerdo al régimen en que tributa.

Se dice lo anterior toda vez que si bien, se advierte del expediente administrativo el escrito libre en donde el actor manifiesta bajo protesta de conducirse con verdad que sus ingresos no excedieron la cuantía señalada en el estímulo de trato, no menos cierto es que, debe puntualizarse por esta Sala Juzgadora la imposibilidad de analizar el cumplimiento de la segunda parte del requisito "1" de la tabla 12.1 relativo a:

"[...] así como la forma en que están cumpliendo con sus obligaciones fiscales de conformidad con las Secciones I o IV del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR para personas físicas [...]"

Máxime que, al estar tributando la parte actora en términos del artículo 100 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta¹⁹, cuenta con diversas obligaciones, mismas que incluso se desprenden de su constancia de situación fiscal²⁰, dentro de las que se encuentran:

- Presentar declaración anual de impuesto sobre la renta, personas físicas.
- Presentar declaración de proveedores del impuesto al valor agregado.
- Presentar pago provisional mensual del impuesto sobre la renta por actividades empresariales.
- Pago definitivo mensual de impuesto al valor agregado.

Con base en lo anterior, y al no tener este Órgano Colegiado los elementos necesarios (sistemas institucionales de la autoridad) para corroborar que efectivamente se encuentra cumpliendo con sus obligaciones fiscales relativas al régimen en el que tributa, es que resulte necesario que sobre dicha cuestión exista pronunciamiento de la autoridad demandada, al tratarse de facultades que le son propias, y no contar con los elementos suficientes para realizarlo.

¹⁹ De las personas físicas con actividades empresariales y profesionales

²⁰ Visible a fojas 12 y 13 de autos.

Máxime que de las constancias de autos no se desprende documental diversa de la cual pueda crear convicción en esta Juzgadora sobre el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Se cita en apoyo de lo considerado la tesis IX-P-2aS-66, emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la revista institucional, novena época, año I, número 8, agosto 2022, página 168, cuyo rubro y texto es el siguiente:

DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR. REGLAS PARA EL ESTUDIO DE SU PROCEDENCIA Y EXISTENCIA EN LA SENTENCIA.-

Conforme a los artículos 40, primer párrafo; 50, quinto párrafo; y 52, fracción V, incisos a) y b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo si fue impugnada la resolución, en la cual fue negada la devolución de un saldo a favor, entonces, estamos en presencia de un juicio de plena jurisdicción, y por ende, la parte actora no solo debe desvirtuar la presunción de legalidad de los fundamentos y motivos, sino además tiene la carga procesal para demostrar su derecho subjetivo a la devolución, y en ese orden debe examinarse en el fallo. Por tal motivo, debe considerarse que en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 67/2008, así como en su ejecutoria, fue establecido que la plena jurisdicción tiene como finalidad examinar la procedencia y la existencia del derecho subjetivo a la devolución para evitar un innecesario reenvío a la autoridad fiscal, pues el Tribunal tiene facultades no solo para anular la negativa de la devolución, sino también para reconocer el derecho subjetivo y condenar a la autoridad para que entregue las contribuciones, de ahí que, el Tribunal no debe, por regla general, declarar la nulidad para el efecto de que la autoridad analice nuevamente la solicitud de devolución. Lo anterior implica que en la sentencia debe considerarse que la desvirtuación de la presunción de validez no genera la demostración del derecho subjetivo, pues son dos cargas probatorias diferentes por disposición expresa del primer párrafo del referido artículo 40. Por tal motivo, también debe tomarse en cuenta que en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 132/2012 (10a.) y en su ejecutoria, fue interpretada la porción normativa "el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular" en el sentido de que la procedencia y la existencia del derecho subjetivo deben incluso examinarse de oficio, porque es una excepción a la regla general relativa a que las Salas no puedan pronunciarse respecto de argumentos o aspectos no hechos valer por las partes. Así, fue precisado que su constatación tiene como fin evitar que el Tribunal ordene la devolución sin haber verificado si el contribuyente tiene derecho a ella con lo cual se evita la generación de un beneficio indebido, ya que no debe condenarse a la autoridad si no está demostrada esa procedencia y la existencia; de ahí que, inclusive deben examinarse de oficio. Empero, si el Tribunal no tiene los elementos para examinar la procedencia y la existencia, entonces, solo debe declarar la nulidad del acto impugnado para el efecto de que la autoridad las analice. En este contexto, en la sentencia deben precisarse y analizarse los fundamentos y los motivos que sustentan la presunción

de validez del acto impugnado; y posteriormente, **si en el expediente hay los medios probatorios suficientes para analizar de fondo la procedencia y la existencia**, en consecuencia, atendiendo el caso, deberá reconocerse la validez del acto impugnado o declarar su nulidad condenando a la autoridad fiscal a la devolución.

(lo resaltado es propio)

En consecuencia de lo anterior y, atendiendo a las ilegalidades del acto controvertido en relación con las consideraciones expuestas, es por lo que con fundamento en el artículo 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declara la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad fiscal dicte otra en la que, prescindiendo de las consideraciones que aquí se estimaron incorrectas y, atendiendo los lineamientos expuestos en este fallo, sin aludir a tópicos diferentes a aquellos por los que determinó improcedente la petición de devolución, proceda a resolver la solicitud de devolución propuesta por el demandante, **considerando que éste sí es sujeto** del estímulo contenido en el artículo 16 apartado A, fracción III, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2022, debiendo tomar en consideración las documentales allegadas a la solicitud de devolución y, resolviendo respecto al requisito del cumplimiento de sus obligaciones fiscales consultando los sistemas de control con los que cuente para tal efecto, debiendo fundar y motivar dicha determinación.

Lo que deberá llevar a cabo en un plazo que no exceda de **4 meses**, contados a partir de que este fallo quede firme, conforme a lo previsto por el artículo 52, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Precisado lo anterior, ha de señalarse que respecto a los alegatos de la parte actora, y en específico el identificado en el punto 4 relativo a: “[...] sin que sea impedimento el hecho de que no se hubiera solicitado en la demanda de nulidad que motivó el presente juicio, es procedente condenar [...] al pago de intereses conforme a lo dispuesto por los numerales 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación vigente [...]”, el mismo resulta ser un argumento novedoso que no fue planteado en el escrito inicial de demanda por lo que no deberá tomarse en consideración al ser **inatendible**.

Se concluye lo anterior en atención a que tal y como lo reconoce el abogado autorizado de la parte actora, no se solicitó dentro del escrito inicial de demanda como parte de las pretensiones del impetrante de nulidad el pago de

intereses, ni tampoco se formuló en el citado escrito agravio encaminado a dilucidar dicha situación, por lo que al no formar la etapa de alegatos parte de la litis a dilucidar en el presente juicio, esta Sala se encuentra impedida de pronunciarse sobre dicha pretensión.

Concluir lo contrario conllevaría que Sala Juzgadora incurriera en una violación del procedimiento contencioso administrativo, ya que la representación de la autoridad demandada no tiene conocimiento del contenido del escrito de alegatos presentado por el impetrante de nulidad en virtud de que no se le corre el traslado respectivo del mismo, con lo que en caso de que se tomaran en consideración dichos argumentos se rompería con el equilibrio procesal en perjuicio de la autoridad demandada.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio contenido en la tesis V-TASR-XXXIV-1909, emitido por la Sala Regional del Golfo Norte del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en la revista institucional, quinta época, año V, número 59, noviembre 2005, página 305, cuyo rubro y texto son los siguientes:

ALEGATOS.- CASO EN QUE NO DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA.-

Si de la revisión efectuada por esta Juzgadora al escrito de alegatos presentado por la accionante, se advierte que en el mismo se hacen valer cuestiones que no fueron materia de impugnación mediante escrito de demanda, tal alegato no debe ser tomado en cuenta por esta Sala, puesto que por un lado, el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 208, fracción VI del citado ordenamiento legal, aluden que la demanda de nulidad se presentará dentro del término de 45 días, y que en la misma se deberán indicar los conceptos de impugnación, motivo por el cual, al hacer valer la promovente un nuevo concepto de impugnación dentro de su escrito de alegatos, es claro que de la fecha de notificación de la resolución impugnada, a la de presentación del escrito de alegatos, ha transcurrido en exceso el plazo a que alude el mencionado artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, de ahí que tal manifestación resulte extemporánea; y por otro, en caso de tomarse en cuenta el multicitado alegato formulado por la actora, se estaría violando en contra de la autoridad el derecho de defenderse ante los argumentos de la enjuiciante; puesto que la representación de las autoridades demandadas no tiene conocimiento del contenido del escrito de alegatos presentado por la impetrante, en virtud de que del mismo no se le corre el traslado respectivo, al no ordenarlo así el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación. Lo anterior tiene especial importancia, ya que en caso de que la Juzgadora admita y tome en consideración escritos de alegatos que

contengan nuevas manifestaciones efectuadas por alguna de las partes, impide que la contraparte de éstas haga manifestación alguna respecto de los argumentos planteados en el escrito de alegatos correspondiente, lo cual escapa de toda lógica, además, resultaría totalmente violatorio del procedimiento contencioso administrativo contenido en el Código Fiscal de la Federación, ya que no existe numeral alguno que permita que lo anterior acontezca, máxime que tal situación rompe con el equilibrio procesal a que se refiere el artículo 3 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria. (32)

En otro orden de ideas y, en relación al argumento formulado en el **tercer** concepto de anulación relativo a la solicitud de la parte actora a ser indemnizado en términos del artículo 6º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dígasele que **no ha lugar**, en relación a la misma, ya que no se ven actualizados ninguno de los supuestos ahí contemplados.

Sobre este punto cabe señalar lo que dispone los artículos 6 y 51, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

“Artículo 6.- En los juicios que se tramiten ante el Tribunal no habrá lugar a la condenación de costas. Cada parte será responsable de sus propios gastos y los que originen las diligencias que promuevan.

[...]

La autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho Órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata. Habrá falta grave cuando:

- I.** Se anule por ausencia de fundamentación y motivación, en cuanto al fondo de la competencia.
- II.** Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de Legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave.
- III.** Se anule con fundamento en el artículo 51 fracción V de esta Ley.

La condenación en costas o la indemnización establecidas en los párrafos segundo y tercero de este artículo se reclamará a través del incidente respectivo, el que se tramitará conforme a lo previsto por el cuarto párrafo del artículo 39 de esta Ley.”

“Artículo 51.- Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

[...]

V.- Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.”

De la transcripción anterior se advierte que los juicios que se tramiten ante el Tribunal no habrá lugar a la condenación de costas, cada parte será responsable de sus propios gastos y los que originen las diligencias que promuevan.

Que la autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho Órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata, considerándose falta grave cuando se anule por ausencia de fundamentación y motivación, en cuanto al fondo o la competencia, sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de Legalidad ó se anule con fundamento en el artículo 51 fracción V de esta Ley, es decir se declare la nulidad de la resolución combatida dictada en ejercicio de facultades discrecionales y dichas facultades discrecionales no correspondan a los fines para los cuales la ley las confirió.

Así las cosas, esta Sala Juzgadora estima que no asiste la razón a la hoy parte actora, en virtud de que en la especie no se actualiza ningún supuesto de los previstos en el citado artículo 6 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esto es, que no existe falta grave.

Lo anterior es así en primer término, porque la resolución impugnada no fue anulada por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia, debido a que como se advierte del contenido del presente fallo, la misma se invalidó por emitirse apreciando los hechos de manera errónea.

En segundo lugar, porque no se encuentra ausente de fundamentación y motivación, en cuanto al fondo o a la competencia, al advertirse del contenido que la resolución impugnada que la misma se encuentran fundamentada en diversas disposiciones legales y, además, cuenta con diversos motivos que la

sustentan en cuanto a la competencia y, pretendidamente en cuanto al fondo del asunto; aunado a que el acto controvertido en el presente juicio no fue anulado al considerar que era contrario a alguna jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad.

Por último, la resolución combatida no fue anulada con fundamento en el artículo 51, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues como se advierte del presente fallo, lo fue en términos de la diversa fracción IV del mismo ordenamiento legal; de ahí que resulte improcedente la pretensión de la demandante en ser indemnizada en términos del aludido artículo 6.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, a *contrario sensu*, 49, 50, 51 fracción IV, 52 fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

I. La parte actora **probó** su pretensión; en consecuencia,

II. Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada, **para los efectos precisados** en el último considerando de este fallo.

III. Ha resultado infundada la solicitud de indemnización por daños y perjuicios realizada por **el** promovente, por lo que no se reconoce el derecho a ser indemnizada en esos términos.

IV. Notifíquese a las partes en el presente juicio.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos a favor las Magistradas integrantes de la Sala Regional del Norte-Centro III y Auxiliar, **IRMA CERVANTES VILLARREAL**, Presidenta de la Sala, Titular de la Tercera Ponencia e instructora del juicio, **ROSA ANGÉLICA NIETO SAMANIEGO**, Titular de la Segunda Ponencia, y la Magistrada por Ministerio de Ley **LILIANA EUGENIA TERÁN TERRONES**, Primer Secretaria de Acuerdos en suplencia por

falta definitiva de Magistrado Titular de la Primera Ponencia, en términos del Acuerdo G/JGA/63/2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de noviembre de 2020; ante el Secretario de Acuerdos que da fe.

Mag. Irma Cervantes Villarreal.

Mag. Rosa Angélica Nieto Samaniego.

Mag. MPML. Liliana Eugenia Terán Terrones.

El C. Secretario de Acuerdos.
Lic. Iván Mendoza Becerra.

Con fundamento en los artículos 59, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 81, fracción VII, de su Reglamento Interior, el suscrito Secretario de Acuerdos, hace constar que el presente folio es parte integrante de la sentencia definitiva dictada en el juicio al rubro citado.

Lic. Iván Mendoza Becerra.

“La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia **el nombre de la parte actora**, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.”